

***La constitución del tribunal en el arbitraje
con pluralidad de partes ****

M^a Victoria SÁNCHEZ POS **

Sumario: I. Introducción: la relevancia de los arbitrajes multiparte en el marco del arbitraje comercial internacional y su problemática. II. La constitución del tribunal arbitral como obstáculo a la configuración de un arbitraje con pluralidad de partes. 1. Planteamiento de la cuestión: la inoperante participación de todas las partes en la constitución del tribunal. 2. La vigencia de la doctrina del Tribunal Supremo francés en el caso *Dutco* para la constitución del tribunal en un arbitraje con pluralidad de partes. 3. La constitución del tribunal en los supuestos de pluralidad de partes sobrevenida: A) El supuesto de la intervención de terceros; B) El supuesto de la consolidación de procesos; C) La discutida validez de la renuncia de derechos en el arbitraje.

Resumen: Uno de los mayores retos que el arbitraje internacional ha afrontado en las últimas décadas ha sido la regulación de los denominados arbitrajes multiparte, en los que se enfrentan más de dos partes con intereses contrapuestos. Uno de los grandes obstáculos a este tipo de arbitrajes es el derecho de cada parte a participar, de manera equitativa, en el nombramiento de los miembros del tribunal arbitral, pues ello daría lugar a tribunales con un elevado número de árbitros y a que la posición con más partes tuviese una mayor influencia en la composición de aquéllos. Además de concretar más extensamente estas dificultades, el presente trabajo aborda el análisis de la regulación que las instituciones arbitrales internacionales más relevantes han hecho de esta cuestión en años recientes, diferenciando, a tal fin, según la pluralidad de partes sea inicial o sobrevenida, en virtud de la intervención de terceros en el arbitraje o de la consolidación de procesos pendientes.

Palabras clave: ARBITRAJE MULTIPARTE — NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL — NOMBRAMIENTO UNILATERAL DE ÁRBITROS — INTERVENCIÓN DE TERCEROS — CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS.

Abstract: One of the major challenges that international arbitration is facing in the last decades is the regulation of multiparty arbitrations, which involve a controversy between more than two parties

* Este trabajo es resultado de la investigación desarrollada en el Centre for Commercial Law Studies, de Queen Mary, University of London en el verano de 2013, gracias a la subvención del Programa de Movilidad "José Castillejo" del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

** Profesora de Derecho procesal. Universidad de Navarra.

with opposing interests. A very significant obstacle to multiparty arbitration is the right of all the involved parties to equal participation in the nomination of the arbitrators. This would lead to oversized tribunals and a greater influence coming from the side with more parties. Besides dealing with these issues, this paper aims at analyzing the regulation developed by the most relevant international arbitral institutions. For this purpose, we will make a distinction between initial multiparty arbitration, joinder of third parties and consolidation of arbitral proceedings.

Keywords: MULTIPARTY ARBITRATION – APPOINTMENT OF ARBITRATORS – UNILATERAL PARTY APPOINTMENTS – JOINDER OF THIRD PARTIES – CONSOLIDATIONS OF ARBITRAL PROCEEDINGS.

I. Introducción: la relevancia de los arbitrajes multiparte en el marco del arbitraje comercial internacional y su problemática

Uno de los grandes desafíos que desde hace décadas viene afrontando el arbitraje internacional, una vez consolidado éste como la vía extrajudicial preferente para la solución de las disputas surgidas de las relaciones comerciales transnacionales, ha sido el exponencial crecimiento y complejidad de dichas transacciones como consecuencia del impacto de la globalización sobre el comercio. En la actualidad, un número muy elevado de estas operaciones mercantiles vinculan a una pluralidad de sujetos o entidades contratantes; piénsese, por ejemplo, en los grandes proyectos industriales¹ o de la construcción², para cuya consecución se requiere de la participación y vinculación de una multiplicidad de sujetos y entidades vinculados a través de consorcios entre empresas, *joint ventures* o una sucesión de contratos³.

Los conflictos surgidos en el seno de estas relaciones comerciales complejas pueden dar lugar al fenómeno de los denominados genéricamente arbitrajes multiparte o multipartitos (*multi-party arbitrations*), en los que, según la definición dada por la Cámara de Comercio Internacional, se enfrentan más de dos partes con intereses contrapuestos⁴. Según las estadísticas, alrededor del 30 % de los procesos administrados en los últimos años por la Corte de Arbitraje de esta institución son arbitrajes multiparte⁵.

Si bien son muy diversos los conflictos que pueden surgir en el contexto de una misma operación comercial transnacional con pluralidad de partes o contratos, en la generalidad de los casos nos encontramos ante disputas que nacen de unos mismos hechos, por lo que para su solución se viene considerando oportuno, en términos de justicia y eficacia, articular procesos arbitra-

¹ Cf. F. Nicklisch, "Multi-Party Arbitration and Dispute Resolution in Major Industrial Projects," *J. Int'l Arb.*, vol. 11, n° 4, 1994, pp. 57–72.

² Cf., por todos, R. Mullerat, "El arbitraje internacional en la construcción", *Revista del Club Español del Arbitraje*, n° 6, 2009, pp. 45–58.

³ Cf. F. Vollbrecht Sperandio, "The Reach of the Arbitration Agreement to Parties involved in the Same Legal Relationship", *Rev. e-mercatoria*, vol. 11, n° 1 (enero–junio 2011), pp. 167–170.

⁴ International Chamber of Commerce, "Final Report on Multi-party Arbitrations", *ICC ICArb. Bull.*, 6, 1995, pp. 26–27.

⁵ Cf. estadísticas de los años 2010 a 2012 en <http://www.iccwbo.org/News/Articles/2013/New-rules-attract-international-arbitration-cases/>.

les unitarios en los que se ventilen todas las pretensiones y en los que actúen como parte todos aquellos a los que, por intervenir en el proyecto, haya de afectar, en mayor o menor medida, la resolución arbitral. Existen para ello dos razones primordiales reiteradas por la doctrina. La primera, que la unificación de todas las disputas en un solo arbitraje facilita considerablemente la reducción de los costes y del tiempo en la decisión definitiva del conflicto, entre otras razones, porque basta a las partes con la constitución de un único tribunal arbitral que conozca de todos los asuntos, eludiendo aquéllas, además, los gastos de la presentación de pruebas en los diferentes procedimientos⁶. La segunda y más sólida justificación radica en que los arbitrajes multiparte evitan la emisión de laudos arbitrales contradictorios sobre materias estrechamente conectadas. Esta lesión de la seguridad jurídica resultaría ciertamente problemática en el arbitraje, habida cuenta de la imposibilidad de revisar los argumentos esgrimidos por el tribunal al emitir su decisión sobre el fondo del asunto; como es sabido, el control judicial del laudo en sede de impugnación o de reconocimiento para su posterior ejecución forzosa se limita al examen formal del cumplimiento de determinados presupuestos procesales, sin que sea posible sustituir el pronunciamiento arbitral sobre el fondo a través de recursos.

La que se expone no constituye, desde luego, una realidad exclusiva del arbitraje, pues también en el ámbito de la litigación judicial se dan estas situaciones. Sin embargo, las leyes procesales nacionales ponen a disposición de los tribunales y de las partes diversos mecanismos para aunar, en un solo proceso, la decisión de las diversas disputas surgidas de unos mismos hechos o de hechos íntimamente conectados. El recurso a figuras procesales tales como el litisconsorcio o la intervención procesal en el ámbito arbitral con el fin de unificar diversas pretensiones conexas colisiona, por contra, con la naturaleza eminentemente consensual del arbitraje. La problemática fue resumida de forma nítida por la Comisión para el Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional en los siguientes términos: "las dificultades de los arbitrajes multiparte provienen de una sola causa. El arbitraje tiene una base contractual; solo la voluntad común de las partes contratantes permite a una de ellas obligar a su contraria a someterse a un tribunal arbitral. Cuanto mayor es el número de partes, mayor será el grado de atención

⁶ Cf. P. Leboulanger, "Multi-Contract Arbitration", *J. Int'l Arb.*, vol. 13, n° 4, 1996, pp. 61-62; J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, "Multiparty and Multicontract Arbitration", *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International 2003, pp. 376-377. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta, según han subrayado diversos autores, que cuanto mayor es el número de partes concurrentes y de pretensiones ejercitadas en un arbitraje, más complejo puede devenir éste, afectando negativamente tanto a los costes que deberá afrontar cada parte como a la duración global del conflicto (cf. C. Stippl, "International Multi-Party Arbitration: the Role of Party Autonomy", *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. V, 1998, p. 58; T. Stipanowich, "Arbitration and the Multiparty Dispute: the Search for Workable Solutions", *Iowa L. Rev.*, vol. 72, 1986-1987, p. 494; H. Van Houtte, "The Rights of Defence in Multi-Party Arbitration", *Int'l Construction L. Rev.*, 1989, pp. 395-396).

que haya de prestarse para asegurar que ninguna de aquellas se vea sometida al arbitraje sin su consentimiento”⁷.

Desde luego que, en esta línea, la previsión de cláusulas donde las partes hagan constar, junto con el compromiso de someter a arbitraje sus contiendas, los mecanismos que permitan adaptarlo a las particularidades del conflicto y, en la mayor medida de lo posible, los tipos de controversias que pueden surgir y quiénes podrán, potencialmente, ser parte del proceso facilitaría la configuración de un arbitraje multiparte. Ocurre, sin embargo, que en la práctica no es frecuente tal grado de preparación o antelación para la decisión de las disputas, puesto que, siguiendo a B. Hanotiau⁸, los problemas que presentan los arbitrajes con pluralidad de partes no son advertidos al momento de celebrarse los respectivos contratos. Según señala en este sentido P. Friedland⁹, resulta ciertamente complejo prever el número y la identidad de quiénes serán, con posterioridad, parte del arbitraje —debido a las diferentes pretensiones que pueden dar lugar a un arbitraje multiparte—, y el momento en el que se producirá la pluralidad de partes en el arbitraje —al inicio del proceso o pendiente el mismo—¹⁰. A ello debe añadirse que, por razones tácticas para su defensa o por el interés en garantizar la confidencialidad de determinadas informaciones, a las partes puede no interesarles la unificación de las diversas pretensiones¹¹.

Sucede, por tanto, con carácter general, que en la contratación con múltiples partes se incluyen cláusulas arbitrales “ordinarias”, esto es, convenios arbitrales proyectados sobre la tradicional dualidad de partes del proceso que no prevén reglas específicas para hacer frente a las particularidades de los arbitrajes multiparte. Pese a ello, la doctrina ha considerado que debe examinarse la verdadera intención de las partes en el momento de concluir sus contratos. Así, por ejemplo, se ha defendido que la cláusula arbitral estándar incluida en un contrato de *joint venture* o de colaboración entre empresas es base suficiente para fundar la existencia de consentimiento implícito a un arbitraje multiparte, en cuanto que vincula a todos los miembros de un único contrato multilateral¹². O, en el ámbito de la contratación sucesiva

⁷ International Chamber of Commerce, “Final Report on Multi-party Arbitrations”, 6 *ICC ICArb. Bull.*, 1995, pp. 26–27.

⁸ B. Hanotiau, “Complex – Multicontract – Multiparty – Arbitrations”, *Arb. Int'l*, vol. 4, n° 4, 1998, pp. 371–375.

⁹ En este sentido, P. Friedland, *Arbitration Clauses for International Contracts*, Juris 2007, pp. 129–130.

¹⁰ Según señala, en esta línea, T. Stipanowich, “Arbitration and the Multiparty Dispute...”, *loc. cit.*, pp. 495–496, uno de los atractivos del arbitraje comercial es que permite a las partes negociar sin tener que anticipar en sus acuerdos cualquier tipo de contingencia que pueda surgir en el curso de la resolución, pues, en el caso de que surjan, el arbitraje les permite resolverlas de forma relativamente informal y privada. Si bien los empresarios saben que el arbitraje acarrea ventajas, o suelen tener conocimiento de las bondades procedimentales del mismo. Desde un punto de vista práctico, la ausencia de una previsión que tenga en cuenta la posible formación de un arbitraje multiparte solo significa que las partes directamente no han tenido en cuenta tal posibilidad.

¹¹ Cf. B. Hanotiau, “Complex...”, *loc. cit.*, pp. 371–375.

¹² Cf. C. Stippel, “International Multi-Party...”, *loc. cit.*, pp. 7–8.

entre los diversos participantes de una gran operación comercial, algunos autores han defendido que el hecho de que los distintos convenios arbitrales incluidos en cada uno de los contratos estén redactados en idénticos o muy similares términos (por someterse a la misma institución arbitral, por ejemplo) o de que sea el acuerdo marco o general el que incluya la cláusula arbitral puede interpretarse como la intención de todas las partes de que sus disputas sean resueltas por un mismo tribunal¹³.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que la pluralidad puede no producirse de manera originaria, por presentarse una demanda conjuntamente por varios demandantes o ser dirigida ésta frente a varios demandados, sino también con carácter sobrevenido, esencialmente en virtud de dos mecanismos procesales: la intervención de terceros y la consolidación de procesos. A través de la intervención de terceros (*joinder of third parties*), se pretende que un tercero entre a formar parte de un procedimiento arbitral pendiente bien porque el tercero alega un interés legítimo o directo en el resultado del arbitraje o bien, siguiendo a Voser¹⁴, porque el demandado dirige una acción frente al demandante y un tercero o solo frente a un tercero (*"counterclaim"* o *"claim against third party"*) o el demandante decide, con posterioridad, dirigir su demanda frente a nuevos demandados. A diferencia de los procesos judiciales, donde los tribunales pueden, en casos tasados, ordenar la participación de terceros en el proceso extendiendo los efectos de la sentencia pese a su incomparecencia, la voluntariedad de la institución arbitral impide, la intervención obligatoria de terceros en el arbitraje (*"mandatory"* o *"compulsory joinder"*)¹⁵, de ahí que los reglamentos y leyes arbitrales que, sobre todo en tiempos recientes, han regulado esta figura supediten la incorporación de nuevas partes no solo a que éstas se encuentren vinculados por el acuerdo arbitral, sino a que todas las partes implicadas en el proceso muestren su consentimiento a la intervención¹⁶. Es, además, en este ámbito donde se ha planteado la compleja cuestión de la extensión de los efectos del convenio arbitral y, por ende, del arbitraje a quienes, aun no constando formalmente como parte del acuerdo arbitral, se encuentran de algún modo vinculados por sus efectos. Esta suerte de extensión de la eficacia subjetiva del acuerdo arbitral a terceros no firmantes (*"non-signatories parties"*), nada inusual en la práctica, constituye una excepción a la relatividad del acuerdo arbitral difícilmente compatible con la naturaleza voluntaria del arbitraje, de ahí que las distintas teorías a las que se recurre para justifi-

¹³ Cf. P. Fouchard, E. Gaillard y B. Goldman, *Traité de l'arbitrage commercial international*, París, Litec, 1996, p. 318; B. Hanotiau, "Complex...", *loc. cit.*, pp. 374 y 375; M. Moses, *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, Cambridge University Press 2008, p. 52.

¹⁴ N. Voser, "Multi-party Disputes and Joinder of Third Parties", en Van den Berg, A. J., *50 Years of the New York Convention: ICCA International Conference*, ICCA Congress Series, Kluwer Arbitration 2009, n° 14, p. 346.

¹⁵ J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, "Multiparty and Multicontract Arbitration...", *loc. cit.*, pp. 388.

¹⁶ Cf. art. 22.1º. viii) Regl. LCIA 1998; art. 17.5º de la Ley Modelo Uncitral 2010; art. 27 Regl. Hong Kong 2013 (HKIAC); art. 24.b Regl. Centro de Arbitraje Internacional de Singapur 2013 (SIAC) y art. 36 LA Portugal 2011.

car aquella extensión, tales como el levantamiento del velo o la doctrina del grupo de sociedades, se basen, como ha señalado expresamente S. Fonseca González¹⁷, en la existencia de elementos que permitan a los árbitros considerar que el tercero, pese a no constar como parte formal del convenio, tuvo la intención de quedar vinculado por el mismo¹⁸.

Por su parte, la consolidación o acumulación de arbitrajes ("*consolidation*") consiste, según la definición dada por M. Platte¹⁹, en unir varios arbitrajes pendientes en un único proceso ante un mismo tribunal arbitral. De esta forma, actuarán varios sujetos como demandantes, como demandados, o habrá una pluralidad de partes en las dos posiciones procesales. En este marco de la consolidación, existe, pues, voluntad de todas las partes de someter sus conflictos a arbitraje, pero el consentimiento se prestó en contratos autónomos y con contenido diferente que dan lugar a varios arbitrajes independientes. Lo que se plantea en este contexto es, en definitiva, si refiriéndose los distintos arbitrajes a materias conexas por surgir las disputas de una misma operación comercial, es posible unificar los procesos seguidos entre las distintas partes con el fin de evitar la emisión de laudos contradictorios, y, en dicho caso, de qué forma debe procederse²⁰.

No existiendo, pues, consentimiento expreso a un arbitraje multiparte en cualquiera de las situaciones que se acaban de exponer, la naturaleza consensual de la institución exige que la voluntad implícita de todas las partes involucradas sea estrictamente analizada por el tribunal arbitral en el control de su propia jurisdicción a través de sus facultades de *kompetenz-kompetenz*, coincidiendo los autores en que esta cuidadosa interpretación debe de hacerse de manera conjunta con las circunstancias de cada caso y con el acuerdo arbitral para no vulnerar la eficacia relativa de éste²¹. Cuestión distinta es, como también ha subrayado la doctrina, que, por el hecho de haber podido prever la situación multiparte que derivaría de una controver-

¹⁷ S. Fonseca González, "Intervención de terceros en el arbitraje. Comentarios a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI", *Revista del Club Español del Arbitraje*, n° 9, 2010, pp. 105–106.

¹⁸ Sobre las teorías para la extensión del arbitraje a terceras partes no signatarias del acuerdo, Cf. B. Hanotiau, "Complex...", *loc. cit.*; T. Zuberbühler, "Non-signatories and the Consensus to Arbitrate", *ASA Bulletin*, vol. 26, n° 1, 2008; W.W. Park, "Non signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma", *Multiple Party Actions in International Arbitration* (Permanent Court of Arbitration), Oxford University Press 2009; R. Bamforth y K. Maidment, "All join or not? How well does international arbitration cater for disputes involving multiple parties or related claims?", *Swiss Arb. Ass. J.*, vol. 27, n° 1, 2009; N. Voser, "Multi-Party Disputes and Joinder of Third Parties", en A.J. Van den Berg, *50 Years of the New York Convention: ICCA International Conference*, ICCA Congress Series, Kluwer Arbitration 2009, n° 14; J.M. Vulliemmin, "La extensión de la cláusula arbitral a terceros: ¿cláusula arbitral v. convenio arbitral?", *Revista del Club Español del Arbitraje*, n° 5, 2009; B. Hanotiau, "Consent to arbitration: Do we share a Common Vision?", *Arb. Int'l*, vol. 27, n° 4, 2011.

¹⁹ M. Platte, "When Should an Arbitrator Join Cases?", *Arb. Int'l*, vol. 18, n° 1, 2002, p. 68.

²⁰ Cf. J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, "Multiparty and Multicontract Arbitration...", *loc. cit.*, p. 391.

²¹ Cf. B. Hanotiau, "Complex...", *loc. cit.*, pp. 375–377; M. Platte, "When Should an Arbitrator ...", *loc. cit.*, pp. 67–82; J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, "Multiparty and Multicontract Arbitration...", *loc. cit.*, p. 393.

sia en el seno de la relación jurídica, las partes vean limitados los que se consideran derechos esenciales en el arbitraje²². Esto es, que en cualquiera de las situaciones anteriores y aun entendiendo que existe voluntad de las partes a un arbitraje multiparte, ello en ningún caso puede suponer una limitación de los derechos que estas ostentan, como consecuencia de la autonomía de la voluntad que rige la institución arbitral, en relación con el nombramiento del tribunal, la tramitación del procedimiento y la privacidad y confidencialidad del mismo²³.

Precisamente la configuración de estos extremos en un arbitraje en el que participan una pluralidad de partes constituye el otro gran obstáculo a este tipo de procesos. Puesto que tradicionalmente se ha entendido que el arbitraje únicamente podría extenderse a las disputas surgidas entre las dos partes firmantes de un acuerdo arbitral que constase por escrito, han sido pocas las normas que, separándose de esta concepción “bipolar” del arbitraje²⁴, han previsto reglas específicas para hacer frente a las especialidades de los arbitrajes multiparte. No obstante, sobre todo en estas dos últimas décadas las instituciones arbitrales han dedicado sus mayores esfuerzos a regular procedimientos más eficientes, menos costosos y mejor adaptados a las características de las disputas surgidas en el entorno del comercio transnacional actual. En este contexto, es cada vez mayor el número de reglamentos que acogen reglas específicas sobre la admisibilidad, presupuestos y tramitación de los arbitrajes con pluralidad de partes y, en particular, sobre la intervención de terceros en un arbitraje pendiente y la consolidación de procesos.

Partiendo de estas premisas, este trabajo pretende poner de manifiesto las dificultades que surgen para la constitución del tribunal arbitral en el marco de un arbitraje con pluralidad de partes, sea ésta inicial o sobrevenida, con el fin de analizar la evolución en la regulación que las instituciones arbitrales más relevantes hacen de esta cuestión.

II. La constitución del tribunal arbitral como obstáculo al arbitraje multiparte

1. Planteamiento de la cuestión: la inoperante participación de todas las partes en la constitución del tribunal

Una de las mayores prerrogativas que el arbitraje, en contraposición con la litigación judicial, brinda a las partes es la oportunidad de participar en el diseño del tribunal acordando, entre las cuestiones más relevantes, el número

²² Así lo han entendido, entre otros, E. Schwartz, “Multi-Party Arbitration and the ICC. In the Wake of Dutco”, *Journ. Int'l Arb.*, vol. 10, n° 3, 1993, pp. 5–20; C. Stippl, “International Multi-Party Arbitration...”, vol. V, 1996, pp. 7–8.

²³ *Ibid.*

²⁴ Esta expresión la utilizan N. Voser, “Multi-Party Disputes and Joinder...”, *loc. cit.*, p. 350; E. Silva-Romero, “Brief Report on Counterclaims and Cross-claims: The ICC Perspective”, *Arbitral Procedure at the Dawn of the New Millenium: Reports of the International Colloquium of CEPANI*, October 15, 2004, Buselas, Bruylant, 2005, p. 77.

ro de árbitros que lo compondrán y los profesionales a quienes se encomienda la función arbitral. Las partes tienen, en definitiva, la posibilidad de influir en la composición del tribunal y lo harán, en la generalidad de los casos, nombrando árbitros de su confianza que, por su experiencia y conocimientos, garanticen la buena marcha del arbitraje.

Esta participación en la configuración del tribunal constituye una de las manifestaciones más relevantes de la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje, de ahí que solo pueda verse limitada, según recogen expresamente un buen número de leyes arbitrales nacionales, por la observancia del principio de equidad²⁵. Nos encontramos, en definitiva, ante una concreción para el arbitraje de la garantía de igualdad de armas como principio esencial del proceso que impone que los distintos sujetos dispongan de las mismas —y plenas— oportunidades de sostener sus pretensiones y defensas. Ello se traduce en que ambas partes procesales deben participar en igual grado en el nombramiento de los árbitros, excluyéndose cualquier situación de privilegio o ventaja de alguna de las partes en el proceso y la consecuente merma de la neutralidad del tribunal²⁶ que podría resultar, por señalar algunos ejemplos, del nombramiento de todos o de un mayor número de árbitros, de la imposición del procedimiento de designación o de la vinculación con la institución a la que se encarga la administración del arbitraje²⁷.

Con base en estas premisas, las partes podrán concretar el número de árbitros, de ordinario uno o tres. En ausencia de este acuerdo, los reglamentos de las diversas instituciones arbitrales prevén, con carácter general, el nombramiento de un solo árbitro, a salvo la posibilidad de que circunstancias tales como la complejidad o la cuantía del asunto aconsejen la designación de un número mayor²⁸. No es infrecuente en la práctica, sin embargo, que las partes opten por un colegio arbitral conformado por tres árbitros. Tal y como en esta dirección puso de manifiesto la encuesta realizada en el año 2010 por la *School of International Arbitration* de la *Queen Mary, University of London*, en colaboración con la firma *White & Case*, sobre los factores más decisivos para las empresas a la hora de someter sus disputas a arbitraje internacional, casi el 90% de los consultados mostraron su preferencia por la designación de un tribunal compuesto por tres árbitros. Entre las razones esgrimidas destacan la posibilidad de participar directamente en la designación de uno de los miembros, la mayor neutralidad del tribunal, el menor riesgo

²⁵ Cf. G.B. Born, "Selection, Challenge and Replacement of Arbitrators in International Arbitration", *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International 2009, p. 1363. Sirva de ejemplo la Ley de Arbitraje española, cuyo art. 15 señala que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

²⁶ Sobre la constitución del tribunal arbitral y la imparcialidad en el arbitraje, *vid.* S.M. Kurkela y S. Turunen, *Due Process in International Commercial Arbitration*, Oxford University Press, 2010, pp. 107–127.

²⁷ Cf. Directrices de la International Bar Association —IBA— sobre los conflictos de intereses en el arbitraje internacional: http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx#conflictsofinterest.

²⁸ Cf. arts. 11.6º y 12.1º Regl. CCI; art. 5 Regl. LCIA; art. 6.1º Regl. SIAC y art. 15 Regl. CEPANI.

de que se adopte una mala decisión, la posibilidad de obtener laudos más equilibrados, así como la oportunidad de contar con diversos bagajes y experiencias en orden a la resolución, por ejemplo, de arbitrajes en los que se presentan una gran cantidad de pruebas técnicas²⁹.

Para estos casos en que, bien por consenso de las partes o bien por aplicación de las normas de la institución arbitral, haya de procederse al nombramiento de tres árbitros, los reglamentos de las diversas instituciones arbitrales prevén que, en defecto de pacto entre las partes, cada una de ellas nombre a un árbitro y que el tercero, que de ordinario ejercerá de presidente del colegio arbitral, sea nombrado por la propia Corte, en su caso a través del Presidente o de la Comisión de Nombramientos³⁰, o por acuerdo de los co-árbitros previamente designados por cada una de las partes³¹. Este sistema de nombramiento es una clara muestra de la percepción del arbitraje como proceso para la resolución de las disputas existentes entre las dos partes firmantes del convenio arbitral, siendo diversos los problemas que se plantean a la hora de trasladar esta forma de designación a los arbitrajes en los que se enfrentan una pluralidad de partes. Como ha sido advertido reiteradamente desde los primeros trabajos sobre esta materia, en el marco de un arbitraje con pluralidad de partes no es posible o, al menos, conveniente que todas las partes nombren a un árbitro. Ello daría lugar a tribunales conformados por un elevado número de árbitros, lo que supondría no solo un aumento considerable de los costes del arbitraje y una merma también importante en la eficiencia del proceso, sino, en muchos casos, la imposibilidad de que todos los árbitros se pongan de acuerdo en cuanto a la decisión sobre el fondo del asunto³². A mayor abundamiento, podría entenderse incluso que el nombramiento de árbitros por cada una de las múltiples partes del conflicto vulnera la garantía de equidad, en cuanto que la posición jurídica con menos partes tendría una menor influencia en la composición del tribunal³³.

Mayores dificultades se plantean cuando la pluralidad de partes se produce de manera sobrevenida, ya sea por la entrada de nuevas partes en el arbitraje o por la unificación de diversos procesos pendientes. En estos supuestos, resulta difícil mantener el derecho de las nuevas partes a participar en el nombramiento de árbitros cuando, como sucederá de ordinario, el tribunal o los tribunales arbitrales hayan sido constituidos con anterioridad a la intervención o a la acumulación de los procesos.

²⁹ Este estudio puede ser consultado en: http://www.whitecase.com/files/Publication/839d2762-bf8e-4daa-b40a-1b643081b801/Presentation/PublicationAttachment/3c346b83-27ba-4ed1-a99e-e1811e47b997/2010International_Arbitration_Survey_Choices_in_International_Arbitration.pdf.

³⁰ Así lo prevén, por ejemplo, el art. 12.2º Regl CCI; el art. 5.6º Regl. LCIA; el art. 8.3º Regl. SIAC y el art. 15.3º Regl. CEPANI.

³¹ Cf. art. 8 Regl. Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Suiza (reglas suizas) y art. 17.5º Reglamiento del Centro de Arbitraje Internacional de Viena (VIAC).

³² K.P. Berger, "International Economic Arbitration", *Studies in Transnational Economic Law*, vol. 9, 1993, p. 314; P. Leboulanger, "Multi-Contract Arbitration", *loc. cit.*, p. 43.

³³ J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, "Multiparty and Multicontract Arbitration...", *loc. cit.*, pp. 379-380.

Según señalábamos en la introducción de este trabajo, en los últimos años las instituciones arbitrales han incluido en sus reglamentos nuevas disposiciones con el fin de posibilitar el recurso a estos mecanismos, en algunos casos más allá incluso de la voluntad expresa de todas las partes involucradas. En las páginas que siguen se abordará el estudio de las normas que han regulado la constitución del tribunal arbitral en los arbitrajes con pluralidad de partes con particular atención, por las específicas dificultades que plantean, a los casos de intervención de terceros y consolidación de arbitrajes.

2. La vigencia de la doctrina del Tribunal Supremo francés en el caso Dutco para la constitución del tribunal en un arbitraje con pluralidad de partes

Una solución mayoritariamente defendida para la constitución del tribunal en los arbitrajes con pluralidad de partes ha sido el nombramiento de uno de los árbitros de manera conjunta por las múltiples partes que integran cada posición jurídica. Se trata de la tesis que, a principios de los años noventa, asumió el Tribunal Supremo francés en el conocido caso *Dutco*, auténtico punto de inflexión en el tratamiento legal y jurisprudencial de esta materia³⁴. La problemática en este supuesto partió del conflicto surgido en el seno de un consorcio integrado por tres empresas —BKMI, Siemens y Dutco— y cuya cláusula de sumisión a arbitraje remitía a las normas de la ICC para la designación de los árbitros³⁵. Iniciado el procedimiento arbitral, la empresa Dutco, parte demandante, nombró a su árbitro. BKMI y Siemens, partes demandadas, se opusieron tanto a la tramitación de un arbitraje multiparte como al nombramiento de un árbitro común, alegando la existencia de intereses contrapuestos. No obstante, ante la posibilidad de que la propia institución procediese al nombramiento, las demandadas designaron de común acuerdo a un árbitro, reservándose sin embargo el derecho a impugnar ulteriormente dicha composición. Así lo hicieron ante el Tribunal de Apelaciones de París, aduciendo la quiebra del principio de igualdad y de equidad por considerar que cada una de las demandadas había sido privada de su derecho fundamental a nombrar a un árbitro. El Tribunal desestimó el recurso por entender que de la naturaleza multiparte del contrato de consorcio y de la previsibilidad de las disputas que podrían surgir entre las partes podía colegirse que éstas consentían un tribunal tripartito y que, por ende, las demandadas estaban obligadas a nombrar a un árbitro común. Sin embargo, en una decisión posterior, el Tribunal Supremo anuló esta decisión con base en la quiebra del orden público. A juicio del alto tribunal francés, las partes tienen el derecho de participar de forma igualitaria en la constitución del tribunal, sin que este derecho pueda ser válidamente renunciado con ante-

³⁴ *Siemens AG & Industrienlagen GMBH v. Dutco Consortium Constr. Co.* de 7 enero 1992 de la *Cour de Cassation* (Francia). Pueden consultarse comentarios al caso *Dutco* en P. Bellet, *Rev. arb.*, 1992, n° 3, pp. 470–483; Ch. Jarrosson, *Journ. dr. int.*, 1992, n° 3, pp. 707–736; E. Schwartz, “Multi-Party Arbitration and the ICC. In the Wake of Dutco”, *J. Int’l Arb.*, vol. 10, n° 3, 1993, pp. 5–20.

³⁵ El art. 2.4° Reg. CCI (1988), entonces vigente, establecía el nombramiento de un árbitro por cada parte —demandante y demandado—, y la designación del tercer árbitro por la propia Corte. En defecto de nombramiento por alguna de las partes, la Corte asumía también dicha nominación.

rioridad al surgimiento del conflicto; el principio de equidad que ha de regir el nombramiento del colegio arbitral constituye una cuestión de orden público y, por esta razón, solo pueden las partes renunciar a tal derecho una vez se haya producido la disputa.

Siguiendo la decisión del Tribunal Supremo de Francia en este paradigmático caso, algunas de las instituciones más relevantes incluyeron en sus reglamentos disposiciones específicas para la constitución del tribunal en los arbitrajes multiparte.

Así, en 1998 la Corte de Arbitraje de la CCI estableció en su art. 10 que, en defecto del nombramiento común de uno de los co-árbitros por los varios demandantes o demandados y de no haberse pactado otro procedimiento para la designación, la propia Corte quedaba facultada para nombrar a todos los miembros del tribunal arbitral³⁶. Con posterioridad, la Cámara Suiza de Arbitraje en el año 2004 y el Centro Belga de Arbitraje y Mediación (en adelante, CEPANI) en 2005, adoptaron reglas muy similares a las previstas por la ICC. También en el año 1998, la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (en lo que sigue, LCIA) publicó un nuevo Reglamento en cuyo art. 8 previó, de forma similar a la ICC, que aunque el convenio arbitral autorizase a cada una de las partes a designar a un árbitro, cuando no existiese acuerdo por escrito entre las múltiples partes para constituirse en dos partes distintas –demandante y demandado–, sería la Corte quien constituiría el tribunal designando a todos sus miembros, sin tener en cuenta el nombramiento que pudiera haber realizado previamente cualquiera de las partes.

Por el contrario, ni el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC) en sus normas de 1997, ni la Asociación Americana de Arbitraje (AA) en su Reglamento de 2000, acogieron tal sistema de nombramiento común de un árbitro por las múltiples partes de una misma posición jurídica, sino que, a menos que las partes hubiesen acordado otro procedimiento, concurriendo en el arbitraje varios demandantes o varios demandados sería el Presidente o el Administrador de la Corte, respectivamente, quienes nombrarían a todos los árbitros integrantes del tribunal.

El claro propósito de estas reglas promulgadas a la luz del caso *Dutco* fue evitar que una de las partes o una de las posiciones procesales tuviese una mayor influencia en el tribunal, previendo a tal fin, según venimos exponiendo, que de no existir el acuerdo entre las múltiples partes para la designación común de un árbitro o no habiendo las partes previsto otro procedimiento para el nombramiento, todos los miembros del tribunal fueran escogidos por la propia institución. En definitiva, según ha puesto de manifiesto Platte³⁷, todas estas normas garantizan el principio de equidad y el derecho de cada parte de nombrar a su árbitro y, sin embargo, todas las partes se ven

³⁶ Una explicación detallada de las sucesivas normas de la CCI en materia de constitución del Tribunal Arbitral puede consultarse en B. Steindl, "The Arbitrator and the Arbitration Procedure: The 2012 ICC Arbitration Rules – Origin, Development and Practicability", *Austrian Yearb. Int'l Arb.*, 2012, pp. 131–161.

³⁷ M. Platte, "When Should an Arbitrator...", *loc. cit.*, p. 67–82.

privadas de este derecho cuando no son capaces de llegar a un acuerdo para el nombramiento. En consecuencia, a todas las partes se les trata de manera equitativa, pues todas nombrarán a un árbitro o ninguna lo hará.

Más de veinte años después, el caso *Dutco* sigue estando presente en las normas de las instituciones arbitrales sin que se hayan producido cambios significativos en la regulación que sus más recientes versiones realizan de la conformación del tribunal en los arbitrajes multiparte. Así, han mantenido aquel sistema de nombramiento las normas de la AAA de 2010, el Regl. CCI de 2012, las reglas suizas de 2012, las normas del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur de 2010 y 2013, incluyendo ahora el sistema de designación conjunta, así como el Reg. CEPANI de 2013. Las nuevas normas de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, en vigor desde el pasado 1 octubre 2014, mantienen también en los mismos términos la regulación de este extremo.

Resulta de interés señalar cómo este planteamiento derivado del caso *Dutco* viene a ser en cierto modo respaldado por las tesis recientes de algunos autores que se pronuncian en contra del nombramiento de árbitros de forma unilateral por cada parte. Uno de sus máximos exponentes es J. Paulsson³⁸, quien apuesta por un sistema de nombramiento de todos los miembros del tribunal por una autoridad neutral no solo en el marco de los arbitrajes con pluralidad de partes, sino también en todos aquellos procesos en los que las partes no designen de forma conjunta al árbitro o árbitros del colegio arbitral. Este autor parte de la consideración de que más que un derecho de cada parte a nombrar a un árbitro, lo que existe es la libertad de todas ellas de designar a los miembros del tribunal de forma conjunta, pues la confianza de la institución arbitral radica primordialmente en la garantía de los derechos procesales de audiencia, contradicción e igualdad de armas de las partes. Se pretende evitar, así, que el derecho de las partes a participar en la composición del tribunal arbitral se convierta en el derecho a nombrar agentes o abogados que defiendan sus intereses ante el Presidente. En esta línea, el autor concluye que, con independencia del número de árbitros que hayan de integrar el tribunal, en la medida en que éstos sean nombrados de forma consensuada por todas las partes o por una institución neutral, cada árbitro estará investido del mismo nivel de confianza y del mismo grado de autoridad moral³⁹.

Pese a lo expuesto, siguen siendo mayoritarias las posturas que defienden, como se ha hecho tradicionalmente⁴⁰, que, más allá de la discusión sobre la existencia o inexistencia de un derecho fundamental de cada parte a nombrar de manera unilateral a un árbitro, queda fuera de toda duda que aqué-

³⁸ J. Paulsson, "Moral Hazard in International Arbitration", *ICSID Review*, vol. 25, 2010, pp. 339–355 y, más recientemente, por el mismo autor, *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, 2013, pp. 276–279.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Cf. J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, "Multiparty and Multicontract Arbitration...", *loc. cit.*, pp. 379–382.

llas perciben la posibilidad de participar e influir en la constitución del tribunal como una de las grandes prerrogativas del arbitraje, de la que no deberían, por ende, ser privadas en contra de los criterios fijados en el convenio arbitral⁴¹. Muestra de ello son los resultados del sondeo realizado en el año 2012 por la *School of International Arbitration* de la *Queen Mary, University of London*, en colaboración con la firma *White & Case* y denominado "Prácticas actuales y preferidas en el Arbitraje Internacional", donde 76 % de los encuestados sobre el mejor método para la selección del tribunal arbitral mostró su preferencia por el sistema de elección de los dos co-árbitros de manera unilateral por cada parte. Según sus autores, estos resultados ponen de manifiesto la desaprobación generalizada de las tesis que, como la de Paulsson que acabamos de señalar, apuestan por el fin del nombramiento unilateral de los árbitros⁴².

Para poner fin a este apartado puede concluirse que son mayoritarias las normas que, como salvaguarda del principio de equidad en la constitución del tribunal en los arbitrajes multiparte, acogen la designación de todos sus miembros por la propia institución en los casos en que no se proceda al nombramiento conjunto del árbitro por los múltiples demandantes o demandados. No pueden, sin embargo, obviarse otras regulaciones que no han seguido los planteamientos señalados y que prevén que la Corte designe únicamente al árbitro no nombrado conjuntamente por la posición con pluralidad de partes, manteniendo la designación realizada por la otra parte. Así, las reglas del Centro de Arbitraje Internacional de Viena de los años 2006 y 2013 (arts. 15 y 18, respectivamente) y la más reciente regulación de Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en vigor desde el pasado 1 junio 2014 (art. 18). Podría, desde luego, considerarse que estas regulaciones vulneran la igualdad de las partes en cuanto que mantienen el nombramiento hecho por el demandante o demandado que no concurre con más partes⁴³, de ahí que algunos autores hayan incluso defendido que estos deberían también renunciar a su derecho a nombrar a un árbitro⁴⁴. Sin embargo, lo que estas regulaciones ponen de manifiesto es que no todas las instituciones y no todos los países han asumido la doctrina del Tribunal Supremo de Francia en el caso *Dutco*. En particular, los tribunales suizos han defendido tesis opuestas a las del alto tribunal francés. Si bien existen varios pronunciamientos, destaca la resolución por la

⁴¹ Cf. Ch.N. Brower y Ch. B. Rosenberg, "The Death of the Two-Headed Nightingale: Why the Paulsson-van den Berg Presumption that Party-Appointed Arbitrators are Untrustworthy is Wrong-headed", *Arb. Int'l*, vol. 29, n° 1, 2009, pp. 7-44; J. Matthews, "Difficult Transitions Do Not Always Require Major Adjustment—Its Not Time to Abandon Party-Nominated Arbitrations in Investment Arbitration", *ICSID Review*, vol. 25, 2010, pp. 356-366.

⁴² La encuesta puede ser consultada en: <http://www.whitecase.com/files/Uploads/Documents/Arbitration/Queen-Mary-University-London-International-Arbitration-Survey-2012.pdf>.

⁴³ Cf. F. Schwartz y C. Konrad, "The New Vienna Rules", *Arb. Int'l*, vol. 23, n° 4, 2007, p. 618.

⁴⁴ Cf. C. Aschauer, "Arbitral Proceedings and the Enforcement or the Award, particularly in relation to Austrian Law and the Rules of the SCC, the ICC and the Austrian Federal Economic Chamber", *Stockholm Arbitration Report*, 2, 2001, p. 41.

Corte de Justicia de Ginebra del también paradigmático caso *Westland*⁴⁵. En él, un demandante planteó demanda de arbitraje ante la CCI frente a seis demandados, que se vieron obligados a nombrar a un árbitro de común acuerdo. Uno de los codemandados impugnó la composición del tribunal por quiebra del principio de equidad, al considerar que el demandante había tenido una mayor influencia en el colegio arbitral. Al contrario que el tribunal francés, la Corte de Justicia de Ginebra rechazó esta impugnación en una decisión posteriormente confirmada por el Tribunal Federal, entendiéndose, en primer lugar, que la designación conjunta de un árbitro por los múltiples demandados no viola ninguna norma de orden público y, en segundo lugar, que la designación del árbitro por el demandante no le atribuye una mayor influencia en el tribunal si en ningún momento se pone en entredicho la independencia y la imparcialidad de dicho árbitro.

3. La constitución del tribunal en los supuestos de pluralidad de partes sobrevenida

Según señalábamos en un momento anterior, la configuración del tribunal arbitral puede plantear mayores dificultades en aquellos casos en los que el fenómeno de pluralidad de partes se produce con posterioridad al inicio del arbitraje como consecuencia de la intervención de terceros o de la consolidación, en un solo proceso, de varios arbitrajes que hasta la unificación seguían tramitaciones independientes.

A) El supuesto de la intervención de terceros

Centrándonos en el supuesto de la entrada de terceros en un arbitraje pendiente, el mayor de los obstáculos se produce cuando dicha intervención es solicitada o se produce una vez las partes originarias habían realizado la elección de los árbitros, ya que, en caso contrario, la nueva parte debería de participar en el diseño del tribunal conforme a las reglas estudiadas en el apartado anterior. En definitiva, cabe en este contexto preguntarse si es posible la incorporación de nuevas partes en un arbitraje con posterioridad a la confirmación del tribunal arbitral y, en tal caso, si procede la revocación de este tribunal en orden a constituir uno nuevo en cuya selección pueda concurrir la parte sobrevenida. Esta última opción, si bien parte con la ventaja de garantizar la participación en el nombramiento del tribunal a quien se incorpora como nueva parte, parece, a priori, demasiado gravosa para las originarias y del todo ineficiente si las actuaciones arbitrales se encuentran avanzadas. Por tales motivos, será complicado que las partes muestren su consentimiento al nombramiento de un nuevo tribunal arbitral.

Estas dificultades para conciliar el derecho a participar en el diseño del tribunal con la intervención de terceros cuando su entrada en el proceso se verifica en un momento posterior al nombramiento están presentes en las regulaciones más recientes de los arbitrajes multiparte. Algunas instituciones, haciendo prevalecer aquel derecho esencial de las partes en el proceso,

⁴⁵ *Arab Republic of Egypt v. Westland Helicopters*, *ASA Bulletin* 203 (1983).

impiden la incorporación de nuevas partes una vez el tribunal arbitral ha sido confirmado. Así, el art. 7 Regl. CCI 2012 y, de forma análoga, el art. 11 Regl. CEPANI 2013. Ambas normas exceptúan, sin embargo, esta prohibición en aquellos casos en que las partes acuerden lo contrario. Habrá que considerar, pues, que podrán incorporarse nuevas partes tras el nombramiento del tribunal, pero solo cuando acepten someterse a éste; la posibilidad de que las partes originarias acepten la revocación del tribunal ya designado para proceder al nombramiento de uno nuevo resulta, a nuestro entender, poco factible en la práctica.

Otras instituciones permiten la entrada de terceros en el arbitraje pendiente con posterioridad al nombramiento del tribunal arbitral, atribuyendo a éste la decisión sobre dicha incorporación. Una de las primeras instituciones en contemplar este mecanismo procesal fue la Corte de Arbitraje Internacional de Londres en sus normas de 1998; empleando los mismos términos, el art. 22.1º del recientemente aprobado Reglamento de 2014 configura la intervención como una de las potestades generales del tribunal, que podrá, de oficio o a instancia de parte, permitir la entrada de terceros siempre que se verifique el consentimiento por escrito del tercero y de la parte solicitante. En esta misma línea, las reglas suizas de 2012, como ya hicieron las anteriores del año 2004, atribuyen al tribunal la facultad para decidir sobre la admisión de nuevas partes en el procedimiento iniciado tras consultar a todas las partes, debiendo tener en cuenta además, según señala el art. 4.2º, todas las circunstancias relevantes. Y, de forma similar a las reglas suizas, el art. 14.1º del Reglamento del Centro de Arbitraje Internacional de Viena de 2013. De estas regulaciones se infiere que quien entra en el arbitraje pendiente lo hace asumiendo la jurisdicción del tribunal ya nombrado y que renuncia, de forma tácita, a participar en su constitución. En caso contrario, de no existir el consentimiento de las partes a la intervención, deberá iniciarse un proceso independiente para el ejercicio de las pretensiones entre las partes y el tercero que, tratándose de un arbitraje, permita a éste participar en el diseño del tribunal.

El Reglamento de 2013 del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (en adelante, HKIAC) acoge en su art. 27 una regulación más compleja y pormenorizada sobre la entrada de terceros en el proceso. El precepto únicamente contempla, al menos expresamente, la posibilidad de que la solicitud o la efectiva incorporación de la nueva parte se produzcan con anterioridad a la confirmación del tribunal arbitral. Para este último supuesto, la norma impone a las partes originarias la renuncia a su derecho de participar en la conformación del tribunal, asumiendo la Corte la facultad de revocar el nombramiento de aquellos árbitros que hubieran podido ser designados o confirmados con el fin de constituir un nuevo tribunal arbitral.

A los efectos de nuestro estudio, merecen ser apuntados los siguientes extremos.

En primer lugar, las reglas del HKIAC no contemplan la revocación del tribunal arbitral, puesto que parten precisamente de que la incorporación se

produce con anterioridad a su constitución. Lo que prevén estas normas es, en cambio, la anulación del nombramiento del árbitro o árbitros que, en su caso, hubieran sido ya hecho por las partes con anterioridad a la intervención, y ello con el fin, según hemos señalado, de que la Corte proceda al nombramiento *ex novo* de todos los miembros del tribunal. En todo caso, de los términos empleados en el apartado undécimo se infiere que no queda excluido el ingreso sobrevenido de nuevas partes con posterioridad a la confirmación del tribunal arbitral y que, en este caso y ante el silencio del precepto, son aquellas quienes, implícitamente, con su entrada al proceso, renuncian a su derecho a concurrir en la elección de uno de los árbitros.

En segundo lugar, hay que destacar que la participación en el diseño del tribunal arbitral no es la única renuncia que el precepto impone a las partes con ocasión de la intervención de terceros en el arbitraje, puesto que el apartado veintitrés dispone que, una vez admitida aquella incorporación, las partes no podrán oponerse a la validez o ejecución del laudo arbitral ulteriormente dictado. A las críticas que pueden hacerse a estas renunciaciones de derechos previstas en la norma nos referiremos, más extensamente, en un apartado posterior.

En definitiva y a salvo del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong sobre cuyas reglas luego volveremos, se observa la disposición de las diversas instituciones arbitrales por respetar el derecho de todas las partes, originarias y sobrevenidas, a participar en la configuración del tribunal arbitral. Esencialmente, de dos formas: no permitiendo la entrada de terceros en el arbitraje una vez el tribunal haya sido confirmado sino solo en el caso de que todas las partes acuerden lo contrario y, en definitiva, cuando el tercero acepte someterse al tribunal ya constituido; o bien, supeditando a la decisión del propio tribunal arbitral y al consentimiento de las partes la incorporación sobrevenida de terceros, entendiéndose, pues, que, con su efectiva entrada en el proceso, estos asumen la jurisdicción de dicho tribunal. En ambos supuestos, puede, pues, hablarse de la renuncia tácita y voluntaria de la nueva parte de su derecho a participar en la elección de los árbitros cuando su entrada en el proceso se produce tras la constitución del tribunal. En esta dirección, si bien no todas las normas que permiten la incorporación de nuevas partes en dicho momento requieren la conformidad del tercero, no parece razonable que el tribunal arbitral, a quien se atribuye la decisión tras prestar audiencia a aquél y después de tomar en consideración todas las circunstancias relevantes, deba de admitirla si el tercero se opone. Entre otras razones, para evitar que éste pueda, con posterioridad, impugnar la validez u oponerse a la ejecución del laudo arbitral alegando la infracción de las normas, convencionales o legales, para el nombramiento del tribunal y porque nada obsta a que las partes y el tercero puedan ejercitar sus pretensiones en un proceso, judicial o arbitral, independiente.

Como se observa, ninguna de las normas analizadas ha regulado cauces para la revocación y sustitución del tribunal arbitral una vez producida la incorporación del tercero. Resultaría, sin duda, demasiado gravoso, en términos de eficiencia y costes del proceso, para las partes iniciales. Nada pare-

ce obstar, en cambio, a que pueda procederse al nombramiento de un nuevo tribunal si todas las partes así lo deciden, aunque resulte remota la posibilidad de que, en la práctica, las múltiples partes, entre quienes pueden existir además intereses contrapuestos, vayan a coincidir en este aspecto.

B) El supuesto de la consolidación de procesos

La constitución del tribunal arbitral que conozca del arbitraje resultante de la acumulación de procesos pendientes resulta también compleja, sobre todo en aquellos supuestos en los que la consolidación se produce cuando los tribunales de los diversos arbitrajes se encuentran ya constituidos. En estas circunstancias, cabe plantear si es posible la revocación de los tribunales ya nombrados para cada uno de los arbitrajes pendientes y, en tal caso, de qué forma ha de procederse para la elección del tribunal que conozca del arbitraje unificado cuando los procesos acumulados derivan de cláusulas arbitrales distintas.

Ante la dificultad de aportar soluciones unánimes a estos interrogantes, parte de la doctrina ha venido considerando que únicamente puede producirse la consolidación de arbitrajes cuando las partes hayan previsto en sus respectivos acuerdos arbitrales o, con posterioridad, una vez surgido el conflicto, la tramitación de un arbitraje multiparte o la posibilidad de consolidación de procesos, con la inclusión de normas específicas para el nombramiento de árbitros⁴⁶. Sin embargo, el interés de las instituciones más importantes en dotar de una mayor agilidad y eficiencia al arbitraje se ha traducido en la modificación y ampliación de las normas reguladoras de los arbitrajes con pluralidad de partes y, en particular, de la consolidación, en ocasiones más allá incluso de la voluntad expresa de las partes involucradas en los distintos procesos a acumular siempre que concurren otros presupuestos que justifiquen el recurso a este mecanismo procesal. Estas nuevas reglas no han previsto, en cambio, normas especiales para el nombramiento del tribunal arbitral una vez producida la consolidación de los diversos arbitrajes, si bien el respeto por el derecho de las partes a participar en el nombramiento del tribunal está presente, con carácter general, en su articulado.

Con seguridad una de las instituciones más restrictivas con la consolidación es el Centro de Arbitraje Internacional de Viena (VIAC). Su reglamento de 2013 acoge esta figura procesal en términos similares a los de sus anteriores normas del año 2006, condicionando su admisión a que todas las partes muestren su conformidad o a que los distintos procesos a unificar tengan designado el mismo árbitro o tribunal arbitral, y a que el lugar del arbitraje

⁴⁶ En este sentido se manifestó C. Stippl, "International Multi-Party...", *loc. cit.*, pp. 57-59, para quien no existen razones de orden público que permitan consolidar arbitrajes más allá de la expresa voluntad de las partes: ni la problemática que deriva de una hipotética emisión de laudos contradictorios es solo predicable del arbitraje —también en el ámbito de la litigación se plantea esta cuestión y no siempre es posible acumular procesos judiciales—, ni puede generalizarse la eficiencia del proceso resultante de arbitrajes acumulados, dado el incremento del número de partes y de la complejidad del asunto.

fijado en los acuerdos arbitrales sea también coincidente. De forma similar, las recientes normas de 2014 de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) prevén ahora la posibilidad de que el tribunal arbitral ordene, de oficio o a instancia de parte la consolidación de arbitrajes, pero supedita esta posibilidad a que todas las partes de los diversos procesos a acumular presen su consentimiento por escrito o a que los arbitrajes deriven de un mismo acuerdo arbitral o de distintos acuerdos compatibles entre las mismas partes y siempre que ningún tribunal haya sido nombrado o, en caso contrario, los tribunales estén compuestos por los mismos árbitros. Al supeditar la posibilidad de acumular arbitrajes a la concurrencia de tales presupuestos, estas normas eluden toda la problemática procesal de la consolidación en relación con el nombramiento de árbitros, pero resulta también evidente que la hace prácticamente inoperante en la práctica⁴⁷. Ambas instituciones hacen prevalecer, manifiestamente, el respeto a la voluntad de las partes y a los tribunales que éstas hubieran podido constituir sobre la consolidación de arbitrajes.

El Regl. CCI de 2012 regula *ex novo* el instituto de la consolidación, pues sus normas anteriores únicamente previeron la posibilidad de que cualquiera de las partes de un arbitraje incluyera nuevas pretensiones cuando éstas derivasen de la misma relación jurídica y siempre que, salvo consentimiento de todas las partes o autorización de la Corte o del tribunal, no se superasen los límites fijados en el Acta de Misión⁴⁸. Si bien algunos autores consideraron que esta previsión podía aplicarse también a la consolidación de arbitrajes⁴⁹, los estrictos presupuestos de procedibilidad fijados, así como la restrictiva interpretación que la Corte hizo de los mismos con el fin de salvaguardar la autonomía de la voluntad y los derechos esenciales de las partes en el proceso, impidió que en la praxis se recurriese a esta figura sino solo de forma muy excepcional y únicamente cuando constase la autorización de todas las partes a la consolidación⁵⁰. El art. 10 regula ahora este instituto cuya admisión será decidida por la Corte a iniciativa de cualquiera de las partes. Precisamente una de las mayores innovaciones de la norma es que la acumulación de arbitrajes pendientes no queda ya condicionada al acuerdo de todas las partes, sino que ésta podrá ser también admitida por la Corte cuando todas las demandas que hayan dado lugar a los diversos procesos a unificar deriven del mismo acuerdo arbitral, cuando los arbitrajes sean entre las mismas partes o cuando las controversias surjan en relación con una misma relación jurídica. Fijados estos presupuestos por la norma, la mención a la problemá-

⁴⁷ Vid. críticas a esta regulación por F. Schwarz y Ch. Konrad, *The Vienna Rules. A Commentary on International Arbitration in Austria*, Wolters Kluwer 2009, pp. 335–338.

⁴⁸ Así, el art. 13.2º Apéndice II Regl. CCI, en relación con el art. 16 del Reglamento, ambos de 1988, y los arts. 4.4º y 19 de las normas de 1998.

⁴⁹ Cf. Y. Derains y E. Schwartz, *A Guide to the ICC Rules of Arbitration*, Kluwer Law International 2005, pp. 58–62; E. Gaillard, "The Consolidation of Arbitral Proceedings and Court Proceedings", *ICC Bulletin* 2003, Special Supplement, p. 35.

⁵⁰ Pueden consultarse las críticas a aquellas normas y a su interpretación por la Corte en P. Le-boulanger, "Multi-Contract Arbitration", *loc. cit.*, pp. 93–97 y B. Hanotiau, "Complex...", pp. 378–380.

tica cuestión del tribunal arbitral se hace más adelante, en el marco de las circunstancias que la Corte debe analizar antes de proceder a la consolidación. Esto es, bajo el Regl. CCI, la acumulación de arbitrajes no opera de forma automática aun cuando se dé alguno de los postulados previstos en el precepto, sino que, en el momento de decidir sobre su admisión, la Corte debe sopesar todo tipo de circunstancias relevantes, incluyendo en ellas el que uno o más árbitros hayan sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, siendo ello así, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Una regulación muy similar puede encontrarse en las normas del CEPANI de 2013, que ha modificado sustancialmente sus disposiciones en este ámbito. Es de destacar que sus anteriores reglas de 2007 sí solucionaban, al menos parcialmente, la compleja cuestión de la configuración del tribunal arbitral que nos ocupa; para aquellos arbitrajes cuya cuantía litigiosa superase los 25.000 Euros, el Comité o el Presidente ostentaban la facultad de nombrar al tribunal encargado de decidir el arbitraje acumulado, incluyendo la decisión sobre la ampliación de su composición hasta un máximo de cinco árbitros⁵¹. El reglamento de 2013 limita considerablemente estas atribuciones, si bien mantiene la facultad de aquellos órganos de ordenar la consolidación de arbitrajes pendientes, a instancia de las partes o de alguno de los tribunales ya designados, cuando, aun no concurriendo la voluntad de todas las partes, éstas no hayan excluido expresamente la acumulación, los diversos arbitrajes deriven de un mismo acuerdo arbitral o se ventilen entre las mismas partes, las disputas se refieran a la misma relación jurídica o los diversos acuerdos arbitrales sean compatibles (porque en ellos se haya previsto el mismo lugar de arbitraje o el mismo mecanismo para el nombramiento de los árbitros, por ejemplo). Tampoco según estas reglas el cumplimiento de alguno de los presupuestos fijados conduce de forma necesaria a la consolidación, sino que se exige que sea tenido en cuenta el estado de cada uno de los procesos a acumular, así como el hecho de que uno o más árbitros hayan sido nombrados y confirmados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas y nombradas.

El interés que se observa en estas normas por no privar a las partes de participar en la constitución del tribunal, salvo que la Corte considere que la consolidación es esencial para garantizar otros derechos, no es compartido por algunas instituciones arbitrales internacionales que, apartándose de estas tesis mayoritarias, llegan a excluir cualquier intervención de las partes en la formación del tribunal arbitral en favor de la consolidación. Es el caso del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong, cuyo Reglamento, si bien comparte con la ICC los presupuestos para la solicitud y admisión de la consolidación, establece en el art. 28.6º que, ordenada ésta, se considerará que las partes renuncian a su derecho a designar a un árbitro, pudiendo la Corte revocar la designación o confirmación de árbitros ya producida en los arbitrajes pendientes y nombrar, en su sustitución, al tribunal que conocerá

⁵¹ Cf. art. 12 de la Sección I Regl. CEPANI de 2007.

del proceso resultante de la acumulación. El Reglamento del HKIAC se separa, pues, en este punto, del criterio asumido por la mayor parte de instituciones arbitrales imponiendo a las partes la renuncia de su derecho a participar en la elección de los miembros del tribunal. No es el único punto que resulta controvertido dentro del precepto que se comenta, puesto que el apartado octavo también se establece, en el apartado octavo, la renuncia de las partes a plantear cualquier objeción sobre la validez o ejecución del laudo resultante del arbitraje acumulado, siempre que tal renuncia pueda ser válidamente realizada.

Por otro lado, las nuevas reglas suizas de arbitraje internacional de 2012, que ya preveían en su anterior versión de 2004 la consolidación, son, con seguridad, las más permisivas en este ámbito. Conforme a su art. 4, la Corte puede ordenar la acumulación de arbitrajes, con independencia de que las partes de los diversos procedimientos sean o no idénticas y éstas hayan o no prestado su consentimiento, sin mayores requerimientos que la audiencia a las partes y a los árbitros que pudieran haber sido ya nombrados o confirmados. Si bien la Corte deberá tomar en consideración circunstancias relevantes tales como la vinculación entre los procesos y el estado de cada uno de los arbitrajes pendientes, en la línea de la regulación del HKIAC, las normas suizas mantienen el derecho de la Corte a revocar cualquier nombramiento y confirmación de árbitros que se hubiera producido en los arbitrajes pendientes y a constituir al nuevo tribunal que conocerá del arbitraje resultante de la consolidación según las normas institucionales para la designación en los arbitrajes multiparte⁵².

En conclusión, las reglas aprobadas recientemente por diversas instituciones arbitrales ponen de manifiesto la complejidad de armonizar la consolidación de arbitrajes en la búsqueda de un proceso más eficiente que acoja a las múltiples partes que puedan verse afectadas por la decisión arbitral con el derecho de cada una de ellas de participar, de manera equitativa, en la elección de los miembros del tribunal. Precisamente de la concepción que del contenido y extensión de este derecho tenga la institución arbitral partirán las distintas soluciones que cada una de las nuevas normas proponen. En esta línea, son mayoritarias las instituciones que, en mayor o menor grado, condicionan la consolidación de procesos al acuerdo de las partes o a la posibilidad de mantener los árbitros o tribunales que hubieran sido ya designados por aquéllas en los diversos arbitrajes a acumular. Sin embargo, no pueden obviarse las regulaciones que, en contra del criterio anterior, contemplan la renuncia del derecho de las partes a intervenir en el nombramiento de los árbitros, incluyendo la posible revocación por la Corte de los tribuna-

⁵² *Vid.* ap. II.2) de esta trabajo. sobre las normas suizas para la constitución del tribunal en caso de consolidación de arbitrajes, *cf.* P. Habegger, "The Revised Swiss Rules of International Arbitration: An Overview of the Major Changes", *ASA Bulletin*, vol. 30, n° 2, 2012, pp. 269–311; T. Zuberbühler, K. Müller, *et al.*, "Composition of the Arbitral Tribunal: Appointment of Arbitrators in Bi-Party or Multi-Party Proceedings (Art. 8)", *Swiss Rules of International Arbitration: Commentary*, Kluwer Law International 2005, pp. 72–88.

les ya designados. En nuestra opinión, además de resultar cuestionable la consolidación de procesos pendientes sin mediar la conformidad de las partes que se verán afectadas, parece que la renuncia prevista en las reglas suizas y en el reglamento de la HKIAC únicamente podrá ser válida si así puede considerarse a la luz de la *lex arbitri*. Además, resulta francamente discutible la imposición por la Corte de un árbitro común a las múltiples partes de una misma posición jurídico procesal cuando los intereses de estas no son coincidentes⁵³.

C) La discutida validez de la renuncia de derechos en el arbitraje

Una de las mayores prerrogativas del arbitraje internacional radica en el privilegiado régimen para el reconocimiento y ejecución de los laudos establecido en el Convenio de Nueva York de 1958, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del que en el momento actual son parte 152 Estados⁵⁴. En términos muy amplios, este instrumento internacional, sucesor del Protocolo de Ginebra de 1923 y de la Convención de Ginebra de 1927, ha logrado garantizar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en prácticamente cualquier país, en contraste con la ejecución de sentencias judiciales extranjeras. Siguiendo a A. Redfern y a J. Hunter⁵⁵, el Convenio garantiza la capacidad de los laudos arbitrales emitidos en arbitrajes comerciales internacionales de ser transferidos; esto es, que el laudo arbitral dictado en un Estado bajo un sistema jurídico pueda ser llevado a otro Estado para su reconocimiento o ejecución, bajo un sistema jurídico diferente.

La validez o ejecutabilidad del laudo arbitral resultante de un arbitraje multipartite puede, sin embargo, encontrar dificultades. En particular, son los problemas que la naturaleza consensual de la institución arbitral plantea a este tipo de procesos los que pueden obstaculizar una posterior ejecución del laudo arbitral. Según hemos venido exponiendo, tanto la intervención de terceros como la consolidación de arbitrajes sin el consentimiento de las partes involucradas en los distintos procesos puede lesionar la voluntariedad que ha de regir, en primera instancia, todo el arbitraje y, en particular, las garantías más esenciales de las partes en éste. En particular, nos hemos referido a la participación igualitaria de estas en la constitución del tribunal arbitral. Sabemos que es en el convenio arbitral donde las partes acuerdan someter sus disputas a arbitraje y donde pueden, igualmente, establecer normas específicas para la tramitación del procedimiento o, como sucede habitualmente en la práctica, acordar la sumisión a las normas de una institución. De ahí que cualquier circunstancia que, como consecuencia de la intervención o de la consolidación, exceda de lo previsto por las partes en el convenio arbi-

⁵³ En este sentido, cf. F. Nicklisch, "Multi-Party Arbitration and Dispute Resolution...", *loc. cit.*, pp. 426-428.

⁵⁴ http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html.

⁵⁵ A. Redfern, J. Hunter *et al.*, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, 2004, pp. 520-521.

tral, por ejemplo, la revocación de los tribunales ya designados en los respectivos procedimientos pendientes, la imposición de un nuevo tribunal constituido de forma distinta a lo acordado o la exclusión de la participación de las partes en el nombramiento de los árbitros, pueda ser posteriormente utilizada por la parte o partes condenadas para impugnar o para oponerse al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral con base en las causas tasadas del art. V CNY. A partir de ahí, la decisión sobre la validez y ejecutabilidad del laudo arbitral resultante del arbitraje multiparte por incorporación de nuevas partes o consolidación de procesos, quedaría en manos de los tribunales nacionales.

Con el fin de evitar esta situación, en ocasiones las instituciones arbitrales imponen a las partes la renuncia a sus facultades de impugnación del laudo arbitral. Según hemos expuesto en los apartados anteriores, así lo hace precisamente el Reglamento del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong de 2013 al señalar que, una vez admitida la incorporación de nuevas partes o la consolidación de arbitrajes, se considera que las partes no solo renuncian a su derecho a participar en el nombramiento del tribunal, sino también a oponerse con posterioridad a la validez o ejecución del laudo arbitral que éste dicte.

La validez de la renuncia a las facultades de impugnación del laudo arbitral es una materia muy discutida en la doctrina. En términos generales, esta renuncia puede tener esencialmente dos orígenes: un pacto expreso en el que las partes acuerdan renunciar a su derecho de impugnar la resolución arbitral o en el que aquellas limiten los motivos con base en los cuales puede solicitarse la anulación del laudo, o bien, como es el caso que nos ocupa, el sometimiento de las partes a una institución arbitral cuyas reglas impongan a las partes esta renuncia⁵⁶. En ambos casos, la renuncia previa por las partes a sus derechos de impugnación del laudo arbitral es, como decimos, controvertida y, con carácter general, se entiende que solo puede tener validez si la ley aplicable al arbitraje así lo prevé expresamente.

Algunas leyes nacionales dotan de validez a estos acuerdos, si bien con diferente alcance. La Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza y la Ley de Arbitraje de Suecia permiten la exclusión total o parcial del derecho a recurrir el laudo arbitral dictado en el marco de un arbitraje internacional si ninguna de las partes tiene su domicilio, residencia habitual o establecimiento de negocios en el país. En términos similares, el Código Judicial de Bélgica supedita la renuncia a la autonomía de la voluntad de las partes. Otros países, en cambio, limitan el alcance del acuerdo. Así, Francia, que únicamente permite la renuncia al recurso de apelación del laudo para algunos de los arbitrajes en que el árbitro deba resolver como amigable componedor; Italia,

⁵⁶ Otras de las instituciones arbitrales más importantes prevén esta renuncia, si bien en diferentes grados. Por ejemplo, el art. 34 Regl. CCI de 2012 señala que al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente, y, en similares términos, el art. 26.8º Regl. LCIA de 2014.

que acepta la renuncia a la impugnación por nulidad cuando ésta traiga causa de la vulneración de las normas de Derecho; o Inglaterra, que si bien permite la renuncia a que se revisen los fundamentos en los que se basó el árbitro para emitir su decisión, impide, sin embargo, renunciar al ejercicio de la acción de anulación del laudo si ésta se basa en defectos de jurisdicción o en irregularidades importantes en relación con los árbitros o el procedimiento. Otros tribunales nacionales, en cambio, han considerado que las cláusulas de renuncia a la impugnación del laudo son inválidas debido a que la existencia de un mínimo control judicial del arbitraje es esencial para la protección legal de las partes, y, por ende, una cuestión de orden público estatal. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo español entendió en su sentencia de 16 marzo 1986 que

“... una estipulación en orden a que los contratantes renuncien a la impugnación judicial de la decisión de los arbitradores es inválida en cuanto que desconoce el fundamental derecho al proceso en el orden jurisdiccional civil, impidiendo obtener el de la tutela efectiva reconocido en la Constitución y, por lo tanto, el de acudir a los Tribunales para alcanzar una resolución fundada, vicio determinante de la ineficacia de la renuncia de que se trata en cuanto que vulnera una norma inserta en la *Lex Suprema*, a cuyo mandato habrá de acomodarse lo prevenido en el Código Civil, sobre la carencia de validez de tal acto dispositivo cuando contraría el interés o el orden público”⁵⁷.

Bibliografía

- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P., *La anulación del laudo arbitral. El proceso arbitral y su impugnación*, Granada, Comares, 1996.
- ASCHAUER, C.: “Arbitral Proceedings and the Enforcement or the Award, particularly in relation to Austrian Law and the Rules of the SCC, the ICC and the Austrian Federal Economic Chamber”, *Stockholm Arbitration Report*, 2, 2001, pp. 41 ss.
- BAMFORTH, R. y K. MAIDMENT: “All join or not? How well does international arbitration cater for disputes involving multiple parties or related claims?”, *Swiss Arb. Ass. J.*, vol. 27, nº 1, 2009.
- BERGER, K.P.: “International Economic Arbitration”, *Studies in Transnational Economic Law*, vol. 9, 1993, pp. 314 ss.

⁵⁷ Siguiendo la postura del Tribunal Supremo, la doctrina española se muestra contraria a la validez de las cláusulas de renuncia a la impugnación del laudo arbitral. Cf., en este sentido, F. Cordon Moreno, *Arbitraje y Jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, Cuadernos Civitas, Pamplona, Aranzadi, 2010; P. Álvarez Sánchez de Movellán, *La anulación del laudo arbitral. El proceso arbitral y su impugnación*, Granada, Comares, 1996; L. Muñoz Sabaté, *Sobre la irrecorribilidad del arbitraje de Derecho*, La Ley, 1990, nº 4; M. Gómez Jené, “Primeras reflexiones en torno al Proyecto de Ley de Arbitraje”, *La Ley*, 2003, nº 5, p. 1638–1644; R. Yáñez Velasco, *Comentarios sistemáticos a la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004. En la misma dirección se han pronunciado algunos tribunales de EE UU (*vid. Hoeft v. MVL Group, Inc.* (2d Cir. 2003) y *Spier v. Calzaturificio Tecnica SpA*, 77 F.Supp.2d 405 (S.D.N.Y. 1999)) y, recientemente, en el año 2008, su Tribunal Supremo (*Hall Street Assoc., LLC v. Mattel, Inc.*), así como los tribunales franceses (*vid. sentencias de la Corte de Apelaciones de París de 24 octubre 1994 y de 14 noviembre 2004*). Cf. J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, “Multiparty and Multicontract Arbitration...”, *loc. cit.*, pp. 663–686; N. Blackaby y C. Partasides, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press 2009, pp. 585–619; G. Born, *International Arbitration: Law and Practice*, Kluwer Law International 2012, pp. 303–367.

- BLACKABY, N. y C. PARTASIDE: *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press 2009.
- BORN, G.: *International Arbitration: Law and Practice*, Kluwer Law International, 2012.
- BORN, G.B.: "Selection, Challenge and Replacement of Arbitrators in International Arbitration", *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International 2009, pp. 1363 ss.
- BROWER, Ch. N. y Ch. B. ROSENBERG: "The Death of the Two-Headed Nightingale: Why the Paulsson-van den Berg Presumption that Party-Appointed Arbitrators are Untrustworthy is Wrongheaded", *Arb. Int'l*, vol. 29, n° 1, 2009, pp. 7-44.
- CORDÓN MORENO, F.: *Arbitraje y Jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, Cuadernos Civitas, Pamplona, Aranzadi, 2010.
- DERAINS, Y. y E. SCHWARTZ: *A Guide to the ICC Rules of Arbitration*, Kluwer Law International 2005.
- FONSECA GONZÁLEZ, S.: "Intervención de terceros en el arbitraje. Comentarios a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI", *Revista del Club Español del Arbitraje*, n° 9, 2010, pp. 105-106.
- FOUCHARD, P., E. GAILLARD y B. GOLDMAN: *Traité de l'arbitrage commercial international*, Paris, Litec, 1996.
- FRIEDLAND, P.: *Arbitration Clauses for International Contracts*, Juris 2007.
- GAILLARD, E.: "The Consolidation of Arbitral Proceedings and Court Proceedings", *ICC Bulletin* 2003, Special Supplement, pp. 35 ss.
- GÓMEZ JENÉ, M.: "Primeras reflexiones en torno al Proyecto de Ley de Arbitraje", *La Ley*, 2003, n° 5, p. 1638-1644.
- HABEGGER, P.: "The Revised Swiss Rules of International Arbitration: An Overview of the Major Changes", *ASA Bulletin*, vol. 30, n° 2, 2012, pp. 269-311.
- HANOTIAU, B.: "Complex - Multicontract - Multiparty - Arbitrations", *Arb. Int'l*, vol. 4, n° 4, 1998, pp. 371-375.
- HANOTIAU, B.: "Consent to arbitration: Do we share a Common Vision?", *Arb. Int'l*, vol. 27, n° 4, 2011.
- KURKELA, S.M. y S. TURUNEN: *Due Process in International Commercial Arbitration*, Oxford University Press, 2010, pp. 107-127.
- LEBOULANGER, P.: "Multi-Contract Arbitration", *J. Int'l Arb.*, vol. 13, n° 4, 1996, pp. 61 ss.
- LEW, J., L. MISTELIS y S. KRÖLL: "Multiparty and Multicontract Arbitration", *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International 2003, pp. 376 ss.
- MATTHEWS, J.: "Difficult Transitions Do Not Always Require Major Adjustment—Its Not Time to Abandon Party-Nominated Arbitrations in Investment Arbitration", *ICSID Review*, vol. 25, 2010, pp. 356-366.
- MOSES, M.: *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, Cambridge University Press, 2008.
- MULLERAT, R.: "El arbitraje internacional en la construcción", *Revista del Club Español del Arbitraje*, n° 6, 2009, pp. 45-58.
- MUÑOZ SABATÉ, L.: *Sobre la irrecurribilidad del arbitraje de Derecho*, La Ley, 1990.
- NICKLISCH, F.: "Multi-Party Arbitration and Dispute Resolution in Major Industrial Projects," *J. Int'l Arb.*, vol. 11, n° 4, 1994, pp. 57-72.

- PARK, W.W.: "Non signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma", *Multiple Party Actions in International Arbitration* (Permanent Court of Arbitration), Oxford University Press 2009.
- PAULSSON, J.: "Moral Hazard in International Arbitration", *ICSID Review*, vol. 25, 2010, pp. 339–355.
- PAULSSON, J.: *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, 2013
- PLATTE, M.: "When Should an Arbitrator Join Cases?", *Arb. Int'l*, vol. 18, n° 1, 2002, p. 67–82.
- REDFERN, A., J. HUNTER *et al.*: *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, 2004.
- SCHWARTZ, E.: "Multi-Party Arbitration and the ICC. In the Wake of Dutco", *Journ. Int'l Arb.*, vol. 10, n° 3, 1993, pp. 5–20.
- SCHWARTZ, F. y C. KONRAD: "The New Vienna Rules", *Arb. Int'l*, vol. 23, n° 4, 2007, pp. 618 ss.
- SCHWARZ, F. y Ch. KONRAD: *The Vienna Rules. A Commentary on International Arbitration in Austria*, Wolters Kluwer, 2009.
- SILVA-ROMERO, E.: "Brief Report on Counterclaims and Cross-claims: The ICC Perspective", *Arbitral Procedure at the Dawn of the New Millennium: Reports of the International Colloquium of CEPANI*, October 15, 2004, Buselas, Bruylant, 2005, pp. 77 ss.
- STEINDL, B.: "The Arbitrator and the Arbitration Procedure: The 2012 ICC Arbitration Rules – Origin, Development and Practicability", *Austrian Yearb. Int'l Arb.*, 2012, pp. 131–161.
- STIPANOWICH, T.: "Arbitration and the Multiparty Dispute: the Search for Workable Solutions", *Iowa L. Rev.*, vol. 72, 1986–1987, pp. 494 ss.
- STIPPL, C.: "International Multi-Party Arbitration: the Role of Party Autonomy", *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. V, 1998, pp. 58 ss.
- VAN HOUTTE, H.: "The Rights of Defence in Multi-Party Arbitration", *Int'l Construction L. Rev.*, 1989, pp. 395–396.
- VOLLBRECHT SPERANDIO, F.: "The Reach of the Arbitration Agreement to Parties involved in the Same Legal Relationship", *Rev. e-mercatoria*, vol. 11, n° 1 (enero–junio 2011), pp. 167–170.
- VOSER, N.: "Multi-party Disputes and Joinder of Third Parties", en Van den Berg, A. J., *50 Years of the New York Convention: ICCA International Conference*, ICCA Congress Series, Kluwer Arbitration 2009, n° 14, pp. 346 ss.
- VOSER, N.: "Multi-Party Disputes and Joinder of Third Parties", en A.J. Van den Berg, *50 Years of the New York Convention: ICCA International Conference*, ICCA Congress Series, Kluwer Arbitration 2009, n° 14.
- VULLIEMIN, J.M.: "La extensión de la cláusula arbitral a terceros: ¿cláusula arbitral v. convenio arbitral?", *Revista del Club Español del Arbitraje*, n° 5, 2009.
- YÁÑEZ VELASCO, R.: *Comentarios sistemáticos a la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- ZUBERBÜHLER, T., K. MULLER, *et al.*, "Composition of the Arbitral Tribunal: Appointment of Arbitrators in Bi-Party or Multi-Party Proceedings (Art. 8)", *Swiss Rules of International Arbitration: Commentary*, Kluwer Law International 2005, pp. 72–88.
- ZUBERBÜHLER, T.: "Non-signatories and the Consensus to Arbitrate", *ASA Bulletin*, vol. 26, n° 1, 2008.